



EXPEDIENTE N° : 1126-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO JOAR S.R.L. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OXAPAMPA,
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 19 de febrero de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Pasco**) realizó una acción de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Grifo Joar S.R.L. (en adelante, **Grifo Joar**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 040-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ 18 de febrero del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/OD PASCO⁴ del 8 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1936-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de noviembre de 2017, notificada el 22 de diciembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**⁸) inició el presente



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20182049086.
- 2 Páginas del 29 al 32 del Informe N° 040-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD obrante a folio 11 del expediente.
- 3 Páginas del 1 al 9 del Informe N° 040-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD obrante a folio 11 del expediente.
- 4 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 17 del Expediente.
- 6 Folio 18 del Expediente.
- 7 Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 8 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Joar, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de marzo del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados a Grifo Joar de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Grifo Joar no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁹ Folio 24 del expediente.

¹⁰ Folios del 19 al 23 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

III.1. **Único hecho imputado:** Grifo Joar S.R.L. no remitió la información requerida por la OD Pasco durante la acción de supervisión del 11 de diciembre del 2014, en relación a: (i) El Protocolo de Prueba de la Puesta a Tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra; y, (ii) La Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS).

a) Marco normativo aplicable

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹³.

10. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"



Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión

11. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la acción de supervisión del 11 de diciembre de 2014, la OD Pasco requirió al administrado presentar el protocolo de prueba de la puesta a tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra, y remitir las hojas de seguridad MSD conforme se verifica del Acta de Supervisión¹⁵:

13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la OD Pasco concluyó que el administrado no cuenta con información que acredite la *realización del Protocolo de Prueba de la puesta a tierra del sistema contra rayos* y remisión de las hojas de seguridad MSDS.

- Remisión del Protocolo de prueba de la puesta a tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra

14. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que Grifo Joar no remitió el Protocolo de Prueba de la Puesta a Tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra; y, la Hoja de Seguridad de los Materiales o sustancias químicas (MSDS) solicitados por el Supervisor mediante el Acta de Supervisión de fecha 11 diciembre de 2014.

15. Es importante señalar, el Artículo 2° de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga facultades de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

16. Por lo cual, todo requerimiento realizado por la OD Pasco o el supervisor debe estar enmarcado en las competencias otorgadas al OEFA y relacionadas a la materia ambiental.

¹⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
(...)"

¹⁵ Página 32 de Informe N° 040-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD obrante a folio 11 del expediente.

¹⁶ Folio 9 (reverso) del Expediente.



17. Sin embargo, la realización de la puesta a tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra requerido por el supervisor es una obligación normativa de la cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN es el competente para fiscalizar¹⁷. Dado que dicha obligación se encuentra estipulada en el Artículo 77° del Reglamento de seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme a lo siguiente:

"Art. 77.- Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos (...)

77.3. En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780."

18. Por lo tanto, al no ser competente el OEFA para requerir información respecto a la realización del Protocolo de prueba de la puesta a tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del extremo señalado.**

- Remisión de la Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS)

19. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que Inversiones Joar haya cumplido con presentar los mencionados documentos, pese a que estos fueron requeridos por la OD Pasco.
20. Cabe señalar que Grifo Joar. no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final en el presente PAS.
21. En ese sentido, ha quedado acreditado que Grifo Joar no remitió la documentación solicitada por la OD Pasco durante la acción de supervisión realizada el 11 de diciembre de 2014, toda vez que, no cumplió con presentar la hoja de seguridad de los materiales.
22. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Joar en este extremo de la imputación.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁷ Reglamento para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

"Artículo 10°.- Competencia del OSINERGMIN

10.1 OSINERGMIN es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26734, Ley del OSINERG, modificada por la Ley N° 28964; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD; y, sus correspondientes normas complementarias, modificatorias y ampliatorias, respectivamente. De igual forma dicha entidad está facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito de su competencia.

(...)"



23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

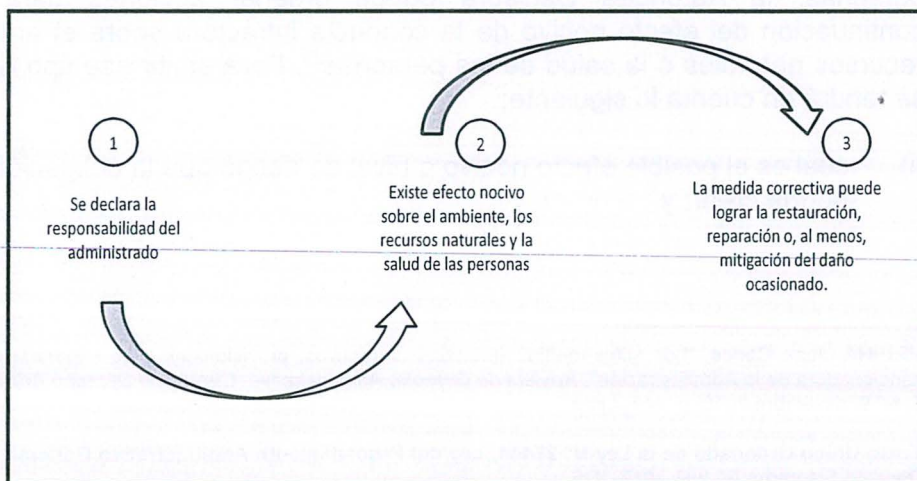




medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado : OEFA.

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado único:

31. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la OD Pasco durante la acción de supervisión de fecha 11 de diciembre del 2014.
32. Al respecto, se debe mencionar que, durante la acción de supervisión de fecha 11 de diciembre de 2014, la OD Pasco solicitó la siguiente documentación: (i) El Protocolo de Prueba de la Puesta a Tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra y (ii) La Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS).
33. En relación a ello, es pertinente indicar que la presentación de la Hoja de Seguridad de los Materiales constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Grifo Joar no ha presenta la referida documentación.
34. Por lo expuesto, atendiendo a que la falta de presentación de la Hoja de Seguridad de los Materiales, impide que la Administración conozca si se está brindando un adecuado manejo de las sustancias químicas; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:



²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

**Tabla N° 1 Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Joar S.R.L. no remitió la información requerida por la OD Pasco durante la acción de supervisión del 11 de diciembre del 2014, en relación a: La Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS)	a) Acreditar la presentación de la Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS) de las sustancias químicas presentes actualmente en su estación de servicios.	- En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifo Joar S.R.L., deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación donde se adjunte las Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO JOAR S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numerales 1 (Hoja de Seguridad de los Materiales - MSDS) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO JOAR S.R.L.** respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 (Remisión del Protocolo de prueba de la puesta a tierra del sistema contra rayos y pozos a tierra) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **GRIFO JOAR S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO JOAR S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción





respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFO JOAR S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFO JOAR S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO JOAR S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/ua

